

Señores:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE MONTERIA (REPARTO)

E. S. D

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA- MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: MARIA TERESITA OSPINA TOUS

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MARIA TERESITA OSPINA TOUS, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.725.947, actuando en nombre propio y en calidad de funcionaria de la Gobernación de Córdoba, y participante del concurso de méritos No. 1106 de 2019, respetuosamente me permito presentar acción de tutela en contra del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA representada por su Gobernador Orlando David Benítez Mora y/o quien haga sus veces y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada por el señor Alirio Ortega Cerón y/o quien haga sus veces, por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, derecho de igualdad, con base en los argumentos fácticos que expondré a continuación, previo a la solicitud de la medida provisional que presento en lo siguientes términos:

MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 me permito solicitar que se decrete la siguiente medida provisional:

PETICIÓN:

1. Ordenar la suspensión provisional de las listas de elegibles del proceso de selección No. 1106 de 2019- Territorial 2019 respecto del concurso de méritos de la Gobernación de Córdoba, según Acuerdo No. CNSC- 20191000002006 DE 2019 publicadas el 18 de noviembre de 2021.

La presente solicitud de medida provisional la fundamento en la solitud que realizó la Gobernación de Córdoba a la Comisión Nacional del Servicio Civil el pasado martes 16 de noviembre donde se informaba las inconsistencias que presenta los empleos ofertados en la convocatoria No. 1106 de 2019, sin embargo la CNSC hizo caso omiso y el día 18 de noviembre del presente año ha comenzado con las publicaciones.

En el evento que las lista de elegibles tengan firmeza se verán afectados los derechos de las personas que hemos participado del proceso de selección y además de las personas que en este momento estamos ejerciendo los cargos ofertados en el mencionado concurso de méritos.

ARGUMENTOS FÁCTICOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Córdoba celebraron el Acuerdo CNSC- 20191000002006 de 2019 del 04 de marzo de 2019 con el fin de adelantar la Convocatoria No. 1106 de 2019 donde ofertaron 107 empleos que correspondían a 608 vacantes, y después se ampliaron por el Acuerdo No. 20191000009086 de 2019 a 109 empleos y 614 vacantes, ero estas modificaciones no fueron verificadas con los empleos que tienen nombramientos en carrera

administrativa dentro de la planta Departamento de Córdoba y que no tenían el respectivo registro público en carrera administrativa.

2. La Secretaría de Educación de Córdoba solicito a la CNSC el retiro de algunas vacantes con fundamento en el concepto que adoptó la Comisión Nacional del Servicio Civil del 7 de noviembre de 2019 y argumentando la existencia de población indígena dentro de las instituciones educativas oficiales del departamento y por tal motivo expiden el acuerdo No. 20191000009426 del 05 de diciembre de 2019 estableciendo 109 empleos y 564 vacantes, nuevamente omitieron verificar la existencia de las vacantes que estaban ofertando.
3. Como resultado de la verificación que realiza la Gobernación de Córdoba, identifican las irregularidades que existen en el número de cargos ofertados, teniendo en cuenta que ofertaron empleos de persona que están nombradas en propiedad o carrera administrativa y con este fundamento solicitan a la Comisión Nacional del Servicio Civil que suspenda el proceso de selección No. 1106 de 2019 para solucionar las irregularidades encontradas.
4. El Departamento de Córdoba por medio del oficio No. 00598 del 16 de noviembre de 2021 realizó la solicitud de suspensión de la expedición de las listas elegibles del proceso de selección No. 1106 de 2019, sin embargo, la CNSC hizo caso omiso y el día 18 de noviembre de 2021 comenzó la publicación de las listas de elegibles.
5. La Comisión Nacional del Servicio Civil no ha cumplido con sus funciones establecidas en la ley respecto de suspender o incluso dejar sin efectos el concurso de méritos en el evento de existir irregularidades, incurriendo en la vulneración del derecho fundamental del debido proceso de los que nos inscribimos en el concurso de méritos de la convocatoria No. 1106 de 2019.
6. Adicional a las irregularidades en la mencionada convocatoria de ofertar cargos que no están vacantes, pues, ofrecieron mas cargos de los que en realidad existen, también tenemos que los actos administrativos que han servido de fundamento para el concurso, que son la planta de empleos y el manual de funciones, fueron declarados nulos en sentencia de nulidad simple proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería del 11 de noviembre de 2021.
7. La Comisión Nacional del Servicio Civil hace caso omiso a las irregularidades evidenciadas por la misma Gobernación y por un Juez de la Republica y continúa con el trámite del concurso de méritos vulnerando el derecho fundamental del debido proceso y el derecho a la igualdad.
8. No existe otro mecanismo judicial que permita una justicia efectiva en términos de oportunidad para la protección constitucional del derecho fundamental del debido proceso y el derecho de igualdad en mi calidad de participante dentro del proceso de selección del Departamento de Córdoba que adelanta la CNSC.

DERECHOS VULNERADOS

Con el actuar de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Córdoba se está vulnerando el debido proceso y el derecho de igualdad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

La Comisión Nacional del Servicio Civil no está cumpliendo con la obligación que establece el literal B del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 que dispone:

ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. *La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:*

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, *siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado; (Énfasis fuera de texto).*

Hasta el momento la CNSC no se ha pronunciado sobre las irregularidades que presenta la convocatoria No. 1106 de 2019 y que fueron comprobadas por la Gobernación de Córdoba, al parecer lo que pretende es que se generen actos administrativos de carácter particular para perder competencia y no solucionar las irregularidades evidenciadas, y este actuar solo genera una afectación del debido proceso y derecho de igualdad de los inscritos y participantes del concurso de méritos, como es mi caso.

La Corte Constitucional ha establecido el alcance del principio de Seguridad Jurídica en los siguientes términos:

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA- alcance

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera

en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso”¹

PROCEDENCIA Y LEGALIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es la protección del derecho fundamental del debido proceso y la igualdad resulta procedente acudir a este mecanismo judicial para reclamar el citado derecho dentro del trámite que adelante la Comisión

¹ Sentencia C- 250/2012 del 28 de marzo de 2012, MP Humberto Antonio Sierra Porto

Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Córdoba con ocasión de la Convocatoria No. 1106 de 2019.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente, es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

...Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exegesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente.”

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/ 91: JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción, no he promovido acción similar por los mismos hechos.

PRUEBAS

Respetuosamente me permito aportar y solicitar las siguientes pruebas:

Documentales:

- Acuerdo CNSC – 20191000002006 del 05 de marzo de 2019.
- Acuerdo CNSC – 20191000009086 de noviembre de 2019.
- Acuerdo CNSC- 20191000009426 del 05 de diciembre de 2019.
- Oficio 0044056 de noviembre de 2021.
- Oficio 004055 del 03 de noviembre de 2021.
- Oficio 004055 del 03 de noviembre de 2021
- Oficio 004100 del 04 de noviembre de 2021.
- Oficio No. 00598 del 16 de noviembre de 2021 de la Gobernación de Córdoba.
- Sentencia del 11 de noviembre de 2021 del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la Constitución Política, las normas que componen el bloque constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, solicito al honorable Jue Constitucional disponer y ordenar lo siguiente:

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso y derecho a la igualdad.

SEGUNDO: Ordenar SUSPENDER el proceso de selección No. 1106 de 2019 que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto de los empleos del Departamento de Córdoba hasta tanto no se solucionen las irregularidades evidenciadas por la Gobernación de Córdoba.

TERCERO: PREVENIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que garantice el debido proceso de las personas que participamos en la convocatoria No. 1106 de 2019.

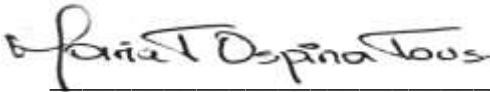
ANEXOS.

- Copia de mi cedula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

- La CNSC en la carrera 16 No. 96- 64, piso 7 de la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- La entidad accionada Departamento de Córdoba en el Palacio de Naín Calle 27 No. 3 – 28, en la ciudad de Montería y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co
- La Suscrita en el correo electrónico ospinatousgobernacion@gmail.com

Atentamente,



MARIA TERESITA OSPINA TOUS

C.C No. 32.725.947